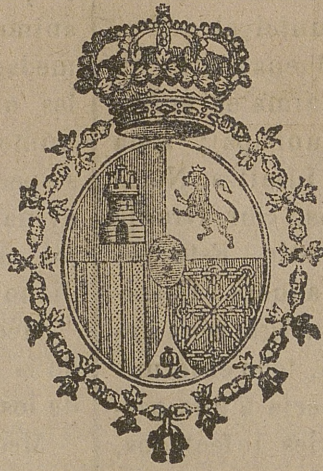


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1916).

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 2.234.

**GOBIERNO CIVIL**

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

CIRCULAR NÚM. 89.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la relación que á continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid 6 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

**Relacion que se oita**

**Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.**

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término municipal infectado, La Cistérniga; sitio en que radican los animales enfermos, dehesa de Fuentes de Duero; zona declarada infecta. Límites: Norte término municipal de La Cistérniga, Sur término de Herrera y Aldeamayor, Este término de Tudela de Duero y Oeste término de Laguna de Duero; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites señalados hacia el interior, á la que se prohíbe de modo absoluto el acceso de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, equina; número de atacados cinco, sospechosos todos los animales domésticos existentes en la citada dehesa; dueño de los mismos, D. Lorenzo Justiano Sanz.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término mu-

nicipal infectado, Tordehumos; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte carretera de Pozuelo, Sur cauce del Molino de Don Mario Herrero, Este línea recta desde el cauce citado por la ermita senda del Gormo á la carretera de Pozuelo, y Oeste raya de Vinagarcía; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites señalados á la que se prohíbe el acceso de los animales receptibles á la enfermedad; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de sospechosos, ciento cincuenta y ocho.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destruccion de cadáveres y desinfeccion.

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término municipal infectado, Torrecilla de la Abadesa; sitio en que radican los animales enfermos, despoblado de Torre de Duero; zona declarada infecta. Límites: Norte término de Villalar y Villaestor, Sur finca de Juan de la Guardia, Este finca de Vega y Oeste monte de Cabrillas de Duero; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros hacia el interior de los límites señalados, á la que

se prohíbe en absoluto el acceso de los animales receptibles á la enfermedad; especie á que pertenecen los animales infectados, bovina; número de sospechosos, todos los animales domésticos existentes en la finca infectada.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, y empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, perineumonía contagiosa; término municipal infectado, Valladolid; sitio en que radican los animales enfermos, pinar de Villanueva; zona declarada infecta. Límites: Norte Granja Agrícola, Sur cañada de Puente Duero, Este finca de Enrique Miralles y Granja Agrícola y Oeste pinar de Antequera; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros á contar desde los límites señalados, á la que se prohíbe en absoluto el acceso de los animales receptibles á la enfermedad; especie á que pertenecen los animales infectados, bovina; número de atacados, cuatro; sospechosos, diecinueve, dueño de los mismos, Don Fernando Aités.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos y sospechosos,



Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, sacrificio de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Cabrereros del Monte; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte término de Quintanilla de Abajo y Santa Eufemia, Sur sendas de Carrelamaja y Carreñaños, Este línea trazada de la senda de Carrelamaja á la raya de Santa Eufemia y Oeste línea recta de la corraliza de Don Martín á la senda de Carralamaja y raya de Santa Eufemia; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, doce; sospechosos, trescientos noventa y dos; dueños de los mismos, Don Mariano Valdés y Don Ignacio Fernandez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos é inoculación de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección y empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, La Seca; sitio en que radican los animales enfermos, pago de los Castrejones; zona declarada infecta. Límites: Norte camino de Valdemimosa, Sur sendero de Valtarre, Este término de Rodilana y Oeste ronda de La Seca; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados treinta; sospechosos, ciento catorce; dueño de los mismos, Don Donato Sanz Nieto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección y empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Valoria la Buena; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte término de Dueñas, Sur Granja de Muedra Vegacastin, Este pagos de Suarenas, Vaquera y Costana y Oeste río Pisuerga; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, veintuno; sospechosos, todos los de la especie ovina; dueños de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Valverde de Campos; sitio en que radican los animales enfermos, pagos de Valdeturas, Valverde y Oyales; zona declarada infecta. Límites: Norte raya de Rioseco, Sur pago de Montielda, Este raya de Rioseco y Oeste pago de Galve; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, setenta; sospechosos todos los de la especie ovina de la localidad; dueños de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección y empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villalar; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, se declara infecto todo el término municipal por haber convivido los animales enfermos con los sanos en el mismo; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros á contar desde los límites del término, á

la que se prohíbe el acceso de los animales receptibles á la enfermedad; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, cincuenta; sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad; dueños de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección y empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Valladolid 5 de Septiembre de 1916.—El Inspector provincial, Carlos Díez Blas.

NUM. 2.235.

## GOBIERNO CIVIL.

### Obras públicas.—Aguas.

Examinado el expediente incoado por D. Millán y D. Rafael Alonso Lasheras, vecinos de Valladolid, solicitando la concesión para aprovechar 8.000 litros de agua por segundo, con destino á la producción de fuerza mecánica para el accionamiento de bombas de elevación para riegos y la producción de energía eléctrica, con fines industriales mediante el establecimiento de un salto de agua de 1.80 metros de altura, situando la presa en los lugares que claramente han indicado en los planos, solicitando también la imposición de servidumbre perpetua de estribo de presa sobre los terrenos ocupados en la ladera Sur.

Resultando que en el expediente se han cumplido todos los trámites que la ley de Aguas vigente establece y que todos los informes son favorables al proyecto.

He tenido á bien resolver lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Se concede á los señores D. Millán y D. Rafael Alonso Lasheras, vecinos de Valladolid, la autorización administrativa que las leyes vigentes determinan para aprovechar la energía de un salto que construirán en el río Duero y término de Sardon de Duero y la servidumbre de estribo de presa sobre la ribera izquierda del río, con arreglo al proyecto presentado y á las modificaciones impuestas por esta concesión.

2.<sup>a</sup> La presa se construirá con las dimensiones y sección transversal que en el proyecto se determinan, siendo su altura de metro y medio sobre el nivel de las aguas ordinarias y quedando enrasada su coronación horizontalmente á la altura de tres metros y treinta centímetros (3.30) por bajo del nivel del plano de aguas del Canal del Duero en la confrontación de la presa.

3.<sup>a</sup> El caudal de agua concedido para este aprovechamiento no podrá exceder de ocho mil litros (8 000) por segundo sin que la Administración responda de las faltas de este caudal debidas á mermas producidas por causas naturales, respondiendo tan solo de las disminuciones que en el caudal del río se produzcan por causa de otras concesiones administrativamente otorgadas en lo venidero á otros usuarios situados aguas arriba.

4.<sup>a</sup> Las aguas concedidas serán devueltas íntegramente al río á su salida de los aparatos productores de energía sin que el concesionario pueda consumirlas ni siquiera en usos anejos á las industrias que establezca.

5.<sup>a</sup> El edificio de máquinas se construirá fuera del álveo menor ó cauce de estiaje del río Duero, acercándolo al escarpe de la ribera de la margen derecha hasta tocar con el mismo. Se podrá suprimir el muro de defensa que en el proyecto figura en esa margen derecha y aguas arriba de la casa de máquinas.

6.<sup>a</sup> Antes de dar principio á las obras, el concesionario presentará por duplicado un proyecto de detalle del estribo de la margen izquierda, con disposición y dimensiones suficientes para proteger los caballeros de tierra del Canal del Duero, evitando la posibilidad de socavaciones en los mismos y un proyecto de defensa de los terrenos de don Julio Pimentel comprendidos entre dicho Canal y el río Duero. Aprobado este proyecto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se devolverá al concesionario un ejemplar autorizado.

7.<sup>a</sup> Se dará principio á la construcción por las obras del estribo de la margen izquierda y de sus defensas anejas, quedando prohibido entre tanto hacer ninguna parte de obra de la presa ni de la casa de máquinas. Se replantearán las obras de este estribo á presencia del Ingeniero Jefe ó de un Ingeniero en quien



delegue; se profundizarán las excavaciones de este estribo hasta arraigarlo en el terreno firme; y no se dará principio á la ejecución de los cimientos sin el previo reconocimiento del terreno por el Ingeniero Jefe ó su delegado; levantándose acta de aquél en que conste la autorización para empezar la ejecución de la fábrica del estribo.

8.ª Las obras darán principio dentro del plazo de un año y se terminarán en el de tres años á contar de la fecha en que se publique esta concesion y sus condiciones en el «Boletín Oficial» de la provincia.

9.ª Se otorga esta concesion á perpetuidad, pero salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo el concesionario responsable de los daños que puedan ocasionarse en las fincas ribereñas por inmersión de algunas de sus partes ó por causa imputables á estas obras.

10.ª Estándose terminándose las obras del Canal Reina Victoria Eugenia y el día que se ponga en explotación este Canal se retirará del Duero el volumen de 3,500 metros cúbicos por segundo, sin que esta disminución en el volumen de aguas del río Duero, pueda dar derecho á los peticionarios á reclamación alguna por el perjuicio que les pueda ocasionar, tampoco podrán reclamar en el caso que el Estado quiera ejecutar cualquiera de las obras comprendidas en el plan de Obras hidráulicas.

11.ª Se alargará el estribo izquierdo de la presa por medio de un muro de hormigón, este muro que más bien que prolongación del estribo de la presa, deberá dirigirse en sentido normal á la margen y prolongarse hasta una distancia tal, que al llegar las crecidas á este punto, haya desaparecido la influencia de la presa en la corriente del río; señalando á dicho muro unos cinco metros más en su longitud.

12.ª En el caso de emplear para la defensa de la margen el sistema de coraza Beachini será necesario sujetarlas por bajo del nivel del agua, con una hilada de gaviones enterrados en el hecho del río, de cincuenta centímetros de grueso por un metro de alto y con el largo más conveniente, según las facilidades que se encuentren para su colocación.

13.ª Tanto en el caso de que la defensa que se emplee sea el

de encopados ó fagina metálicas sistema Beachini, ó corazas del mismo sistema, se colocará al final de dicha defensa un espigón sumergible de doce metros de largo que forme un ángulo agudo con la ladera en su frente de agua arriba debiendo llegar por la parte alta hasta el punto donde la presa que le borra en las crecidas, y en el extremo opuesto hasta un metro por encima del nivel de estraga, defendiendo este extremo con un morro hecho también con gaviones.

Valladolid 6 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 2.245.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1916.

1.ª y 2.ª zona de Olmedo.—1.ª de Peñafiel y única de Tordesillas.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procedera al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega a la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.

Valladolid 7 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Torresano.

Núm. 2 237.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

*Carruajes de lujo.—Padron para 1917.*

CIRCULAR

El Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo aprobado por Real decreto de 28 de Septiembre de 1899, previene que en los quince primeros días del mes de Octubre de cada año, los Alcaldes de los pueblos remitiran á la Administración de Contribuciones respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto, teniendo entendido que este no puede exceder del 50 por 100.

De 15 al 30 del expresado mes de Octubre, todos los que posean carruajes de lujo presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes que posean.

La denominación ó clase de los mismos.

El número de caballerías que tengan para el arraste.

El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Con vista de las precedentes relaciones así como de las altas y bajas y expedientes de ocultación ó defraudación, cuyas resoluciones les habieran sido comunicados por la Administración, los Alcaldes formarán el padron de los carruajes y caballerías de lujo que deben de contribuir sin excepción alguna, salvo los que se determinan en el artículo 4.º del expresado Reglamento.

El padron tiene que estar terminado precisamente durante el mes de Noviembre próximo, y con copia del mismo reintegrada una y otra como previene la vigente ley del Timbre se remitirán á esta Administración durante los cinco primeros días del mes siguiente con el objeto de proceder á su examen y censura.

Los pueblos en que no haya carruajes ó caballerías sujetas a este impuesto remitirán en el mismo plazo una certificación negativa firmada por el Secreta-

rio del Ayuntamiento respectivo y visada por el Alcalde

Si en alguno de los pueblos de esta provincia hubiera constructores de carruajes, los señores Alcaldes les harán saber por medio de edictos ó pregon la obligación en que están de remitir á la Administración dentro de los diez primeros días del mes de Enero del año próximo dos relaciones. La primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallen las cocheras, y la segunda de los que perteneciesen á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padron del impuesto.

Tan pronto como se construya ó venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde haya sido trasladado

Asimismo harán saber las expresadas autoridades á los vendedores de carruajes de lujo, que éstos tienen las mismas obligaciones que los constructores desde que los adquieren hasta que los vendan, estando á su vez obligados á satisfacer el impuesto por los que destinan á su uso particular.

Sobre este extremo llamo la atención á los señores Alcaldes para que los referidos industriales, caso de que en su día se les exijan las debidas responsabilidades por incumplimiento de lo que está prevenido, no puedan alegar ignorancia acerca de las obligaciones que les esten impuestas.

Para los automóviles destinados á recreo ú ostentación de sus dueños, son aplicables los preceptos del Reglamento del impuesto de carruajes de lujo según la Real orden de 15 de Junio de 1900, tributando con arreglo á la adición al artículo 1.º que se determina en la de la Dirección General de Contribuciones de 14 de Agosto del expresado año, ó sea una cantidad por carruaje y otra por asiento, incluso el del conductor y según el número de habitantes de la población.

Encaminado á los Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de



tan importante servicio que ha de servir de base para la exaccion del referido impuesto durante el próximo año económico, encargo su puntual cumplimiento, no solo por ser preceptivo, sino para facilitar la mision encomendada á esta oficina, haciendo que pueda examinar los documentos cobratorios con la debida anticipacion y sin la premura del tiempo, con objeto de que los intereses del Tesoro no sufran perjuicios, ingresando los valores en caja en la época debida á fin de que no sufra retraso la recaudacion.

Valladolid 5 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.234.

#### Aldeamayor.

Por renuncia del que la desempeñaba y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de fondos municipales.

El plazo de admision de solicitudes será el de quince días contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia; pudiendo contratar particularmente el agraciado el asistimiento facultativo de sesenta pares de ganado mular y de treinta asnales.

Aldeamayor á 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Gonzalo Olmedo.

#### Aldeamayor.

Por renuncia del que la desempeñaba y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene pecuaria de este término, con los derechos marcados en el art. 305 del Reglamento de Epizootias vigente, pagados de fondos municipales.

El plazo de admision de solicitudes será el de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Aldeamayor á 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Gonzalo Olmedo.

NUM. 2.248.

#### Castrobol.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo sea examinado y puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasados que sean no serán admitidas las que se presenten.

Castrobol 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Rutilio Quintero.

NUM. 2.236.

#### Castromonte

Por orden de esta Alcaldía se halla depositada en el vecino Zacarías Alvarez, una perra de caza, pelo blanco, con pintas rojas, en el cuerpo y orejas rabona. El dueño de ella pasará á recojerla previo el pago de los gastos.

Castromonte 5 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Bernardino Pinacho.

NUM. 2.246.

#### Ceinos de Campos.

Confecionados de nuevo los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios del año actual, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan producir las quejas oportunas conforme á derecho.

Ceinos de Campos 7 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Ignacio de Castro.

NUM. 2.247.

#### Cistérniga.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917 y aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, conforme lo preceptuado por el art. 146 de la ley Orgánica vigente, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos los crean conveniente, pudiendo presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que transcurrido que sea el plazo marcado, todas cuan-

tas se presenten se considerarán extemporáneas.

Cistérniga 5 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Ignacio Perez.

NUM. 2.233.

#### Rueda

Vistos los descubiertos de los tres primeros trimestres de los repartimientos sustitutivo de consumos y déficit del presupuesto, año actual, se declara á los contribuyentes respectivos incursos en el apremio de primer grado con recargo del cinco por ciento y término de tercero día.

Rueda 6 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Ramon Moro.

NUM. 2.228.

#### Villalba de los Alcores.

En el día 2 del presente mes, ha desaparecido de este término municipal y sitio titulado «Paramillo Trasmonte», la caballería menor propiedad de Don Liborio Fernandez Mucientes, vecino de esta villa, y que á continuacion se reseña:

Una burra, de edad cerrada, pelo negro, alzada regular, espuntada de rabo.

Se suplica á los señores Alcaldes, Guardia civil y Guardas del Campo si tienen conocimiento de referida caballería, lo participen á mi autoridad.

Villalba de los Alcores 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde accidental, Lucio Heredero.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales.

NUM. 2.243.

#### POZALDEZ.

Don Antonio Lorenzo Lorenzo, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Pozaldez.

Hago saber: Que en virtud de exhorto recibido del Juzgado de igual clase de Pamplona, donde se sigue juicio verbal civil á instancia de la Sociedad anónima «La Agrícola», domiciliada en dicha Capital, contra D. Eleuterio Muñoz Carrion, vecino de Valladolid, sobre pago de pesetas, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio del avaluo, por haberse declarado desierta la primera, los bienes siguientes:

Un lagar enclavado en esta villa y su calle de la Paloma, que

linda izquierda y espalda con casa y corral de Felipe Gonzalez y frontis con dicha calle, tasado en trescientas pesetas.

Una tierra en dicho término de Pozaldez y pago de la Cañada, de cabida sobre dos obradas, linda toda ella con fincas de Dionisio Ordáz y Nicasio Sanchez; tasada en seiscientas pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago de la Encina, de cabida una obrada, linda Mediodía otra de herederos de Laureano Muñoz, Poniente de Francisco Muñoz, Sur y Norte de Mariano Muñoz; tasada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del actual á las once y media en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó sitio designado al efecto, el diez por ciento del precio del avalúo y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del citado tipo, teniendo en cuenta la rebaja referida.

Dado en Pozaldez á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—El Juez municipal, Antonio Lorenzo.—P. S. M. Juan Pedraz, Secretario.

235

### ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.240.

#### Compra de caballos por la Comisión de Remonta de Artillería.

La Comisión de Remonta de Artillería, comprará caballos en Valladolid los días del 18 al 21 de Septiembre en el patio del cuartel que ocupa el 6.º Regimiento Montado, de diez á doce de la mañana.

*Condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiros que se adquieran.*

Edad de cuatro á siete años, alzada de 1'54 á 1'62, peso de 400 á 500 kilogramos, aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

El descuento del 1'20 por 100 que ordena la Ley del timbre, será por cuenta del vendedor, entregando éstos los caballos con cabeza de potrera y ronza.—El Coronel, Bustamante.

236

Imprenta del Hospicio provincial.